



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-112/2019

ACTOR: CUAUHTÉMOC
ARROYO CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del expediente del juicio indicado al rubro, promovido por Cuauhtémoc Arroyo Cisneros por su propio derecho y ostentándose como ciudadano militante afiliado al partido MORENA, en contra de la sentencia JDCL/133/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en cumplimiento a la sentencia ST-JDC-90/2019 de esta Sala Regional, y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante TEEM o Tribunal responsable.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Queja partidista. El veinte de julio de dos mil dieciocho, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros interpuso recurso de queja intrapartidista en contra de Mario Juan Luna Olivares y Edgardo Rogelio Luna Olivares, por presuntas irregularidades y conductas contrarias a la normativa interna del partido MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHyJ) de MORENA la admitió con la clave de expediente CNHJ-MEX-701/18.

2. Resolución de la queja. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la CNHyJ de MORENA resolvió la queja en el sentido de que Mario Juan Luna Olivares ya había sido sancionado en el recurso de queja CNHJ-MEX-693/18, por lo que no se le podía volver a sancionar por las mismas conductas; y en lo que respecta a Edgar Rogelio Luna Olivares, no se acreditó su participación en los hechos materia de la queja.

3. Juicio ciudadano local. El uno de abril pasado, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.



El medio fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo la clave JDCL/133/2019.

4. Sentencia en el JDCL/133/2019. El catorce de mayo, el tribunal responsable resolvió el juicio JDCL/133/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda por extemporánea.

5. Primer juicio ciudadano federal. El veintiuno de mayo del año en curso, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros impugnó, ante la responsable, la sentencia. El medio de impugnación se integró en esta Sala Regional como ST-JDC-90/2019.

6. Sentencia dictada en el ST-JDC-90/2019. El cinco de junio pasado, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia JDCL/133/2019 a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, de no advertir otra causal de improcedencia, conociera el fondo de la controversia planteada en la demanda del juicio ciudadano local.

7. Acto impugnado. El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/133/2019, en cumplimiento de la sentencia ST-JDC-90/2019, en el sentido de revocar la queja partidista impugnada CNHJ-MEX-701/2018 a efecto de reponer el procedimiento desde el emplazamiento a los denunciados.

II. Juicio ciudadano federal. El veintiséis de junio pasado, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros impugnó, ante la responsable, la sentencia recaída al JDCL/133/2019, dictada en cumplimiento de la sentencia ST-JDC-90/2019.

III. Recepción de constancias, integración y turno. El dos de julio de este año, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente ST-JDC-112/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de esta Sala Regional.

IV. Radicación. El inmediato tres del mismo mes, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre. El nueve de julio en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido un ciudadano, por su propio derecho, en contra una sentencia que revisó actos partidistas que se circunscriben al Estado de México; actos y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios; así como el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U

OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”²

SEGUNDO. Procedencia del juicio. En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del ciudadano actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La sentencia fue notificada al actor el 20 de junio pasado³, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley de Medios y en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, es oportuna.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

³ Constancias de notificación visibles a fojas 258 y 259 del cuaderno accesorio 1 del expediente en análisis.



Esto es así porque, como ya se refirió, la sentencia fue notificada por estrados⁴ al actor el 20 de junio pasado, entonces, de conformidad con el artículo 430 del código comicial de la entidad⁵ surtió efectos el siguiente 21, por lo que, sin contar los días 22 y 23 por ser sábado y domingo, el plazo para impugnarla transcurrió del 24 al 27 de junio.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el 26 de junio, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, con lo que se cumplen los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considere desfavorables.

⁴ El actor, en su demanda de juicio ciudadano local, señaló como domicilio los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁵ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se satisface.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor manifiesta que el Tribunal responsable fijó de manera indebida la litis, sobre la base de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano ST-JDC-90/2019.

En su concepto, el TEEM no tenía fundamento alguno para analizar la regularidad de todas las notificaciones practicadas durante la sustanciación del recurso intrapartidista CNHJ-MEX-701/2018.

Al respecto, considera que el hecho de que esta Sala Regional haya resuelto que la notificación de la resolución impugnada ante el Tribunal local fue indebida, no significaba analizar la validez de todas las demás, máxime que no las controversió.

Al fijar de manera indebida la litis, la sentencia impugnada carece de congruencia externa e interna, porque evade resolver conforme a la litis planteada en su demanda del uno de abril pasado, tal como lo ordenó esta Sala Regional en el juicio ciudadano 90 de este año.



A su parecer, no es correcto que el TEEM haya ordenado reponer todo el procedimiento ante la instancia partidista, desde el emplazamiento a los denunciados, a partir de declarar ilegales las notificaciones, toda vez que la única que impugnó, fue la practicada para hacer de su conocimiento la resolución del órgano partidista, derivado de que ese tribunal consideró extemporánea su demanda de juicio ciudadano local.

Asimismo, declarar fundados sus agravios y a la vez ordenar la reposición total del procedimiento, es incongruente, ya que hace depender los primeros de lo segundo, lo que modifica sustancialmente la litis porque se tendrá que emitir una nueva resolución con elementos novedosos y ajenos a los términos planteados en su demanda; además de que implica invertir de nueva cuenta tiempo y recursos en un procedimiento sustanciado por completo.

Esto es, si ante el TEEM únicamente controvertió la resolución definitiva dictada por el órgano partidista, para que se emitiera una nueva ajustada a Derecho en la que se valoraran debidamente las pruebas, y se calificara e individualizara correctamente la sanción a imponer, no había razón para analizar la validez de todas las notificaciones previas; menos aún, para ordenar reponer todo el procedimiento, desde el emplazamiento a los denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo. Derivado de la relación que guardan entre sí los agravios, serán analizados de manera conjunta, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁶

Para analizar los agravios, es necesario confrontar los expresados en la instancia local con las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque el actor aduce, ante este órgano jurisdiccional, que derivado de lo resuelto en el juicio ST-JDC-90/2019, existe una variación sustantiva a la litis que le propuso al Tribunal responsable, lo que conlleva a una reposición ilegal del procedimiento partidista de origen.

1. Agravios en la instancia local.

En cuanto a los agravios contenidos en la demanda de juicio ciudadano local, se tienen los siguientes:

a) Indebida motivación, porque la responsable partidista concluyó de manera equivocada, que los actos motivo de su denuncia son los mismos investigados y sancionados en una diversa.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



b) Omisión de calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente a los hechos acreditados.

c) Falta de exhaustividad porque se resolvió de manera incompleta, al no imponer sanción a la conducta acreditada, lo que significó una violación a la garantía de audiencia por una interpretación errónea de la cosa juzgada.

d) Valoración indebida de pruebas

2. Consideraciones de la sentencia impugnada.

Las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

En primer orden, el TEEM estableció un método para llevar a cabo el análisis de los agravios, el cual consistió en establecer el marco jurídico aplicable y enseguida el análisis del caso concreto.

En cuanto al primer apartado, citó los principios constitucionales, legales y estatutarios que rigen el sistema de justicia partidaria en Morena.

En cuanto al segundo, ordenó el estudio de los agravios para estudiar, en orden: **a)** los relativos a las formalidades esenciales del procedimiento; **b)** la indebida valoración de

pruebas, y **c)** de manera conjunta, los atinentes a la individualización de la sanción, violación al artículo 17 de la Constitución Federal, falta de congruencia y de exhaustividad.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, llevó a cabo un análisis **de las notificaciones practicadas a todos los sujetos que integraron la relación procedimental** en la instancia partidista, y llegó a la conclusión de que se vulneró la garantía de audiencia, porque no se dio oportunidad a los sujetos denunciados para que ejercieran su derecho de defensa, previo al acto privativo de que fueron objeto.

Por lo que respecta a la indebida valoración de pruebas, consideró que el órgano partidista responsable no abordó cada uno de los elementos probatorios ni llevó a cabo una descripción pertinente de ellos; asimismo, que se limitó a enlistar las pruebas, pero no motivó su conclusión ni los estudió de manera pormenorizada; tampoco fueron debidamente adminiculados con el material probatorio aportado por las partes, vulnerando así el principio de presunción de inocencia.

En cuanto a la individualización de la sanción, violación al artículo 17 de la Constitución Federal, falta de congruencia y de exhaustividad, determinó que la responsable primigenia no



expuso razonamiento alguno relacionado con un catálogo de sanciones, entre las cuales pudiera optar para sancionar a los denunciados.

Asimismo, que fue incorrecto considerar que a Mario Juan Luna Olivares ya se le había sancionado por las mismas conductas, porque no hay identidad entre las que dieron origen a la queja y las analizadas en la diversa CNHJ-MEX-693/2018.

Por otra parte, que no señaló de manera pormenorizada los razonamientos relativos al tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad y demás circunstancias para determinar la sanción impuesta a los ciudadanos denunciados.

Derivado de las consideraciones citadas, el TEEM calificó fundados los agravios del actor y determinó revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

- Reponer el procedimiento sancionatorio desde la etapa de emplazamiento a la totalidad de sujetos denunciados.
- Notificar de manera personal al actor, todos los actos que lleve a cabo el órgano responsable.

- Que la responsable se cerciore del domicilio de los denunciados que deba emplazar, para garantizar el debido proceso.
- Agotado el procedimiento conforme a la normativa interna, emitir una nueva resolución, fundada, motivada y con una valoración integral de todo el material probatorio, en los términos de su sentencia.
- Establecer los hechos concretos, la conducta desplegada por los denunciados, la normativa aplicable y los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

3. Decisión en este juicio.

Los agravios son **infundados**.

Del contraste llevado a cabo entre los agravios en la instancia local y las consideraciones de la sentencia impugnada, esta Sala Regional considera que no existe la variación de la litis ni la incongruencia de la sentencia alegadas por el actor.

Al respecto, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros parte de la premisa de que el Tribunal responsable no debió analizar la validez de todas las notificaciones llevadas a cabo por el órgano de justicia partidista, porque no las impugnó.



No obstante, del análisis cuidadoso de la sentencia controvertida se advierte que esa no fue la única razón para ordenar la reposición del procedimiento.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional revocó, en el juicio ciudadano 90 de este año, la sentencia por la cual el TEEM desechó la demanda del actor, sobre la base de que la notificación de la resolución del partido fue incorrecta.

Sin embargo, esa determinación únicamente tuvo como efecto garantizar su acceso a la justicia, devolviendo al Tribunal responsable la jurisdicción para que, en caso de considerar que no se actualizara diversa causal de improcedencia, **en plenitud entrara al estudio de fondo de la controversia planteada.**

En lo atinente, se debe precisar que, entre las funciones del procedimiento administrativo sancionador electoral, están las siguientes:

- a) Investigar de oficio o por queja, posibles hechos sancionados por la legislación electoral (incluyendo las derivadas de los Estatutos de los partidos políticos);
- b) Adoptar las medidas cautelares necesarias para interrumpir un probable daño a la legalidad.

c) Determinar a los autores de esas conductas, así como las sanciones que les pudieran corresponder;

d) Tutelar los principios que rigen la materia y vigilar que todos los actos se sujeten al principio de legalidad.

e) Verificar el cumplimiento de los derechos fundamentales, cuando se trate de posibles actos privativos a los sujetos del procedimiento.

Derivado de lo anterior, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar la legalidad de sus actuaciones; en el caso del sistema de justicia interna de los partidos políticos, **respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento**, conforme a lo previsto en el artículo 48, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).

Al respecto, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, ese deber tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, primeramente, el de igualdad



procesal, que significa conceder a las partes las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos.

Seguido del anterior es el de debido proceso, cuya nota distintiva la constituye el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas; cumplimiento al que también están obligados los partidos políticos, por disposición expresa de la Ley de Partidos.

Adicionalmente, otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Por otra parte, el artículo 442 del Código Electoral del Estado de México, fracción III, establece que toda resolución deberá constar por escrito y contener el análisis de los agravios hechos valer.

De tal previsión normativa se desprende, como regla general, la prohibición de extender el examen de la resolución impugnada a cuestiones no planteadas en los agravios.

Sin embargo, conforme a los párrafos que preceden, ante esa regla general surge una excepción, **cuando se advierta que limitar ese análisis constituya un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso.**

En ese sentido se pronunció la Tesis XXII.P.A.48 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.”⁷

En el caso concreto, el actor considera que la determinación del Tribunal responsable de reponer el procedimiento sobre la base de que los sujetos denunciados no fueron debidamente emplazados es ilegal, **porque en sus agravios no cuestionó la validez de las notificaciones previas.**

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, Registro 2019212, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 2019, página 2908.



Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, la premisa del actor es incorrecta, toda vez que el TEEM no estaba constreñido a resolver únicamente los puntos de litigio que propuso en su demanda, en cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional en el juicio ST-JDC-90/2019.

En efecto, en esa sentencia, únicamente se levantó el desechamiento de la demanda decretado por el Tribunal responsable, para el efecto de que llevara a cabo un análisis de fondo de la controversia planteada, **pero en modo alguno se limitó su jurisdicción para resolver en un determinado sentido, incluyendo la reposición del procedimiento al considerar que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en la instancia partidista.**

Al respecto, si de lo determinado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 90 de este año, el TEEM consideró que debía analizar la validez del conjunto de notificaciones practicadas a las partes en el procedimiento partidista, a partir de un agravio expresado por el actor, ello sería correcto, pues la válida constitución del proceso puede ser analizada como lo hizo el Tribunal responsable.

Máxime que, como se ha indicado en párrafos previos, la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador electoral constituye un todo unitario e indivisible, por lo que las consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia —como

lo es el caso—, pueden resultar benéficas a los intereses de los demás, puesto que sería incorrecto advertir que existe una violación a derechos fundamentales, como el de la garantía de audiencia, y omitir su restitución, aun cuando no lo haya alegado el denunciante.

Aunado a lo anterior, no existe la incongruencia alegada, porque del contraste entre sus agravios ante el Tribunal responsable y lo resuelto en la sentencia, se concluye que todos fueron analizados e incluso, se calificaron fundados, por lo que obtuvo lo que pidió.

Esto es, el hecho de que el TEEM haya determinado reponer el procedimiento al considerar que se incumplieron sus formalidades esenciales, en forma alguna constituye una violación al principio de *non reformatio in peius*, porque tal decisión únicamente implica reparar un vicio procesal.

Es pertinente precisar que el Tribunal responsable, al ser un órgano de pleno derecho, tiene facultades para reasumir jurisdicción y ordenar la reposición de un procedimiento interno, sustituyéndose al órgano partidista para obtener la solución integral del conflicto, sin importar que ello le genere al actor, eventualmente, un menor beneficio en los efectos perseguidos con su demanda.



En similar sentido los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia del Trabajo, emitieron la tesis I.16º.T.16 K (10a.) —la cual se considera orientadora en este asunto por identidad de razón— de rubro “RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN REASUMIR JURISDICCIÓN CON LA FACULTAD PARA ANALIZAR ÍNTEGRA Y LIBREMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUE ELLO, EVENTUALMENTE, LE GENERE UN MENOR BENEFICIO AL QUEJOSO-RECURRENTE EN LOS EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO, FRENTE A LOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL FALLO QUE IMPUGNA.”⁸

En el particular, el Tribunal responsable consideró que el órgano de justicia partidista omitió analizar la válida constitución del proceso, al no verificar que los sujetos denunciados fueran efectivamente emplazados, lo que en modo alguno implicó analizar de manera oficiosa las notificaciones practicadas al actor y que constituyen la base argumental de su alegato sobre variación de la litis.

En el anotado contexto, si el TEEM consideró fundados los agravios del actor y a la vez ordenó reponer el procedimiento, ello no constituye una incongruencia, porque tiene la

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2019, página 2623.

ST-JDC-112/2019

exigencia constitucional de garantizar el debido proceso a todas las partes involucradas.

En efecto, antes de hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, que en el caso lo fue la resolución dictada en el procedimiento partidista sancionatorio, debe velar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, derivado de lo establecido en el artículo 48, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, sin que eso implique un desequilibrio procesal, el cual se manifiesta hasta que se integra la relación jurídica, observando los requisitos constitucionales de audiencia y debido proceso.

En lo atinente, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional y de la Sala Superior, que cuando en un procedimiento electoral de cualquier origen, se advierta la posibilidad de que se emita un acto privativo, se debe garantizar a quien probablemente lo resienta, su intervención para imponerse de la queja, ofrecer pruebas, formular alegatos e imponerse de la resolución, para que pueda ejercer su derecho de contradicción (SUP-REC-4/2018 y acumulados, ST-JDC-297/2017, ST-JDC-558/2018 y ST-JE-5/2019).

Por ende, si al analizar los agravios expresados por el actor en la instancia local, el TEEM consideró que durante la sustanciación de la queja intrapartidista no se cumplieron las



formalidades esenciales del procedimiento, por lo que lo correcto era reponerlo, tal determinación está debidamente fundada y motivada, porque expresó las razones y preceptos constitucionales y legales que la sustentan.

En lo atinente, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal establece el derecho al **debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**⁹

Aunado a lo anterior, en su sentencia dejó establecidos los parámetros sobre los cuales se deberá emitir la nueva resolución, a la luz de los agravios relacionados con la valoración indebida de pruebas, determinación de la sanción

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, diciembre de 1995, página 113.

y la correspondiente individualización, por lo que cualquier elemento probatorio novedoso que surja con la reposición del procedimiento, no se dejó al arbitrio del órgano partidista, el cual deberá resolver bajo los lineamientos ordenados en la ejecutoria.

Incluso, cabe aclarar que, de aceptar lo argumentado por el actor, estaríamos en el supuesto de que, una vez agotada esta cadena impugnativa, podría iniciar una nueva en la que se ostentara como tercero interesado, sobre la base de que las notificaciones no fueron practicadas de manera legal, tal como lo hizo valer en su primer juicio ciudadano (ST-JDC-90/2019).

Decisión.

Los agravios son infundados porque no existió variación de la litis y la sentencia contiene las razones que la sustentan; además, es congruente con el estudio de los agravios expresados en la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



Notifíquese como en Derecho proceda.

Hágase del conocimiento público esta resolución, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

ST-JDC-112/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA